

Expte. N° 13-06760278-6 “Calderón Lisandro Francisco y ots. c/ I.S.C.A.M.E.N. s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.M.E.N.), demandada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de caducidad prevista por el art. 47 inc. a), de la ley 3918.

Expresa que la acción procesal administrativa es notoriamente extemporánea, ya que la parte actora fue notificada el día 13/9/2021, del Decreto N° 1013/2021 del Gobernador de la Provincia (NO-2021-04553616-GDEMZA-SECG#MEIYE), lo cual ha sido manifestado por el propio actor y se ha presentado esta demanda en fecha 15/10/2021 (Identificador: KMSG151714) - conforme constancia de la página del Poder Judicial (oficial).

Afirma que el actor, manifiesta que se interpone demanda el día 13/10/2021, en la Sala II de la Suprema Corte de Justicia Provincial (Sala Laboral y Penal), pero dicha presentación se realiza ante un Tribunal incompetente y en incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 4.969, art. 3 que establece que *“Será competencia de la sala primera: d) conocer y resolver sobre las acciones procesal administrativa y de inconstitucionalidad que se interpusieran ante la Corte entre el uno(1) y el quince (15) de cada mes, inclusive.”*

Alega que la supuesta presentación que alude el actor, hecha en Tribunal incompetente y que ni siquiera fuera recibida por el Tribunal, ningún valor tiene para tener por interpuesta la demanda en tiempo y forma.

Agrega que el actor pretende salvar su propio error, haciendo creer que se trata de una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación judicial en tiempo oportuno.

Sostiene que no es responsabilidad de la Mesa de entrada o de la propia Sala II, su yerro en la elección de la Sala y advierte que de la propia carga del sistema del Poder Judicial se tiene a la demanda por presentada el día 15/10/2021 a las 14.14 hs., es decir a los 32 días corridos de la notificación practicada a la actora el día 13/9/2021, del Decreto N° 1013/2021 del Gobernador de la Provincia (IF-2021-05748616-GDEMZA-ISCAMEN#MEIYE).

Indica que no puede el presentante aducir que se ha tratado de un error en el sistema informático del Tribunal; por cuanto el yerro se ha cometido en la elección del Tribunal para interponer la demanda.

Refiere que tampoco correspondería su pretensión que se le tenga por válido el cargo de la interposición errónea de su demanda- por cuanto no pueden prevalecer las disposiciones del CPC por sobre las disposiciones de la Ley 3.918; cuando existe contradicción con ésta, ni mucho menos por sobre la Ley 4.969; respecto de la competencia del Tribunal.

Aduce que no corresponde, la aplicación de criterios de incompetencia del Tribunal (art. 39 inc a) Ley 3.918 o incompetencia por razón de materia – art. 41 Ley 3.918), ya que no se trata de una cuestión de incompetencia material, ni tampoco su pretensión que hubiese correspondido la remisión de las actuaciones a la Sala I – competente- Ley 4.969, porque no se trata de cuestiones de incompetencia por materia (civil/ administrativa Sala I o penal/ laboral Sala II); ni tampoco puede pretenderse la aplicación analogía del art. 8 CPCCT Mza., por no tratarse de una incompetencia por cuestión de cuantía o grado; sino de una errónea elección del Tribunal por parte del presentante, respecto del Tribunal competente en el turno al interponer la demanda en violación a lo dispuesto por la Ley 4.969.

Concluye que la presentación realizada en la Sala I, ha sido extemporánea por cuanto se encontraba vencido el plazo de treinta días (30) corridos que regula el art. 20 Ley 3.918, y la presentación errónea ante una Sala incompetente (Sala II), aun cuando fuere por medios electrónicos, de ninguna manera puede subsanar o interrumpir el plazo de caducidad.

II- Fiscalía de Estado, en observancia al mandato contenido en el art. 177 de la Constitución provincial y la ley 728,

asume el control de legalidad del proceso y manifiesta que estará a la resulta de la excepción previa articulada.

III- El actor contesta el traslado, solicitando el rechazo de la excepción previa de caducidad interpuesta.

Destaca en primer lugar, que la presentación de la demanda objeto de autos, fue interpuesta por ante el tribunal competente, esto es la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento vigente, conforme surge de los identificadores CYHJO132141 (demanda) y FWTXQ132141 (prueba).

Sostiene que la Corte es sólo una y se divide en salas a los efectos de su funcionamiento, por lo que mal puede no tenerse por presentada la demanda por esta parte, toda vez que la inició en el Tribunal que correspondía dentro del plazo del Art. 20 Ley 3918.

Señala que es coincidente la Jurisprudencia que sostiene, que "la prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio" (Díaz Lacoste, Alejandro y otro c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario, sentencia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial 25/10/2021) y tal inteligencia debe ser aplicada al caso, y en consecuencia debe rechazarse la excepción de caducidad planteada.

Agrega que el Tribunal admitió formalmente la acción, lo que supone que la Corte hizo un control de formalidad al admitir la acción y consideró que la misma al momento de su interposición no se encontraba caduca, pues de haber sido así la habría rechazado in limine.

Entiende que la situación traída a la esfera de este proceso no hace más que constituir un verdadero caso de abuso procesal dado el excesivo rigor formal que intente perpetrar la contraria, embarullando las actuaciones, utilizando mecanismos procesales para someter o desanimar al adversario.

IV- Analizadas las actuaciones digitalizadas acompañadas, así como las constancias del sistema M.E.E.D., este Ministerio Público Fiscal entiende que la excepción previa de caducidad interpuesta debe ser rechazada conforme a las siguientes consideraciones:

i- El art. 20 de la Ley 3918 que reglamenta el

proceso administrativo provincial prevé que el plazo para deducir la acción procesal administrativa es de 30 días corridos, el que empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa, o en caso de denegatoria tácita desde el día siguiente al del vencimiento de los sesenta días.

ii- En la especie, se observa que la acción procesal administrativa fue interpuesta dentro del plazo legal previsto por el art. 20 mencionado, ante la Suprema Corte de Justicia, pero por un error del actor en la carga del sistema informático, la presentación tempestiva fue realizada en la Sala II, cuando debió ser presentada en la Sala I, que es la que tiene atribuida la competencia por turno en materia contencioso administrativa del 1 al 15 de cada mes, de acuerdo a las prescripciones de Art. 3° inc. d) de la Ley 4969.- la Ley N° 4969.

iii- Este error no fue alertado en forma inmediata por el sistema informático el cual expidió el comprobante de “presentación realizada” junto con los identificadores de los archivos y al día siguiente 14/10/21 salta el mismo, cuando en el botón de observaciones de la Bandeja de Escritos, obra una notificación que devuelve la presentación e indica que la demanda debe ser presentada en la Sala I.

iv- Tales circunstancias a la luz de los principios que informan al proceso administrativo y, teniendo en cuenta que la instrumentación del expediente electrónico es reciente así como la operatividad del sistema de Mesa de Entradas de Escritos Digitales (M.E.E.D.), consideraciones que han sido puestas de manifiesto por V.E. en auto de fecha 10 de agosto de 2022, en expediente N° 13-05362302-0, de esta misma Sala, este Ministerio Público fiscal entiende que debe estarse a favor de la existencia de la acción, por aplicación del principio “*in dubio pro actione*”.

Tal tesitura implica respetar a su vez el principio de tutela judicial efectiva que supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”).

Por ello, a criterio de este Ministerio Público Fiscal corresponde no hacer lugar a la excepción de caducidad planteada por el



Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza.

Despacho, 5 de octubre de 2022.